

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realízalo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M.

CÁDIZ 27 Octubre, 8'45 n.—El Ministro de Marina al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«A las cuatro y media de la tarde ha fondeado en esta bahía, bajo un tiempo duro del tercer cuadrante, la Escuadra Real. S. M. el Rey sigue sin novedad. Han venido á cumplimentarle todas las Autoridades civiles y militares.»

CÁDIZ 27 Octubre, 9'30 n.—El Gobernador á los Excelentísimos Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«A las cuatro y media ha fondeado en este puerto la Escuadra Real, y en el acto he pasado con las demás Autoridades á bordo de la *Numancia* á ofrecer mis respetos á S. M., que se ha dignado señalar mañana á las once y media de la misma para desembarcar en esta capital y recibir corte; dedicando el resto del día á visitar los establecimientos de beneficencia. S. M. goza de completa salud y ha permanecido sobre el puente desde que dió vista á esta plaza, á pesar del recio temporal que hacía.»

CÁDIZ 28 Octubre, 7'30 n.—El Ministro de Marina al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha bajado á tierra en el día de hoy, visitando la plaza de Cádiz.

En la Catedral se cantó un solemne *Te Deum*. En la Aduana recibió á las Autoridades y Corporaciones, visitando despues los establecimientos de beneficencia. S. M. ha sido calurosamente vitoreado por la poblacion en general.»

CÁDIZ 28 Octubre, 6 t.—El Gobernador á los Excelentísimos Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey desembarcó á las once y media de esta mañana, habiendo asistido al *Te Deum* en la Catedral, desde la que se trasladó al Palacio Aduana,

donde ha tenido lugar una concurridísima recepcion; en seguida ha visitado los establecimientos de beneficencia, regresando á bordo á esta hora, que son las cuatro y media.

Ha invitado á las Autoridades, Diputados á Cortes y varias personas notables, á comer esta tarde en la *Numancia*. En el tránsito desde el muelle á todos los parajes á donde ha asistido, ha sido constantemente vitoreado y aclamado con un entusiasmo de que no hay recuerdo en Cádiz; habiéndose distinguido especialísimamente las señoras, arrojando una lluvia de flores sobre el coche régio. S. M. ha expresado repetidas veces lo satisfecho que estaba de las demostraciones de cariño y adhesion recibidas.»

CÁDIZ 28 Octubre, 7'5 n.—El Obispo al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«S. M. ha entrado solemnemente en esta Santa Iglesia Catedral á las doce menos cuarto. El Cabildo, Arcipreste y eclesiásticos de la diócesis esperaban conmigo á las puertas de la iglesia, donde he dirigido mis felicitaciones á S. M., habiéndose cantado despues un solemne *Te Deum*.

S. M. ha visitado la gran cripta y la iglesia. El gentío ha sido tan grande, que no era posible adelantar un paso. He acompañado á S. M. en su visita á los hospitales y casas de beneficencia, y en todas partes ha recibido S. M. extraordinarias pruebas de afecto.»

CÁDIZ 28 Octubre, 5'35 t.—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey ha hecho su entrada en la plaza á las once y media, siendo recibido con los honores de Ordenanza, y saludado por la poblacion con entusiasmo. Ha embarcado para volver á la fragata á las cuatro y media, despues de haber visitado varios establecimientos de beneficencia.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS PARA SOCORRO DE LAS COMARCAS INUNDADAS.

CIRCULAR.

A la primera noticia de los dolorosos desastres producidos por las inundaciones en las huertas de Murcia y de Orihuela, los Senadores y Diputados á Cortes por las dos provincias teatro de esta calamidad, que se hallaban á la sazón en Madrid, se congregaron inmediatamente con el objeto de estudiar y promover los medios de que las víctimas fueran socorridas, y los daños disminuidos y en lo posible reparados, y entre otros, adoptaron el de pedir al Gobierno de S. M. que abriera solemnemente una suscripcion nacional, y la impulsara con sus recursos, siempre poderosos. Apresuróse el Gobierno á prohibir el pensamiento, y para su realizacion creó esta Junta, compuesta de los Senadores y Diputados elegidos por las dos provincias citadas y por la de Almería, á la que se habian extendido los estragos del desbordamiento de los rios, y de algunos Senadores vitalicios que de antiguo han tenido tambien notoriamente la representacion de las comarcas inundadas.

Desde que fué creada no ha cesado un momento en trabajar la Junta para el mejor desempeño de su noble tarea; y abriga la esperanza de que, con el auxilio del Gobierno, que le ha dado pruebas de estar dispuesto á prestárselo eficazísimo, y con el apoyo del país, que protege la suscripcion nacional con extraordinario favor, sus esfuerzos no serán estériles, y se conseguirán resultados no mezquinos en la empresa que le está encomendada.

De dos clases diferentes son las desgracias producidas por una inundacion, que ha arrebatado la vida á muchas personas; las habitaciones á gran número de familias, y hasta á algun pueblo entero; los ganados, los aperos de labranza, y en parte hasta las condiciones feraces del suelo á cultivos de ordinario sumamente productoras; y á esas dos clases distintas de infortunios corresponden dos distintos periodos y dos diversos procedimientos para los posibles consuelos y reparaciones.

Se presentan primero las necesidades apremiantes de salvar á los que luchan por la vida, terriblemente amenazada; de recoger piadosamente los cadáveres de los fallecidos y darles religiosa sepultura; de proporcionar alimento y vestido, y hospitalidad á los que repentinamente lo han perdido todo. En esos críticos momentos, en que nada puede estar previsto y preparado, el mejor remedio está sin duda en la accion simultánea de los individuos, de las familias, de los Ayuntamientos, de las Juntas improvisadas, que acuden instantáneamente al alivio de las desgracias personales en el acto y en el sitio mismo en que la necesidad se manifiesta. Tal vez los socorros no se repartan con igualdad, quizás los esfuerzos no serán siempre bien dirigidos y empleados; pero cuando la caridad cristiana, en momento de desolacion y de espanto, se ejercita en tan vasta escala, y con tanta presteza, tan vehemente ardimiento y tan poderoso impulso, como con la triste ocasion de las actuales inundaciones se ha ejercitado, se hace el bien seguramente en la mayor extension de lo posible, y la iniciativa individual podría ser difícilmente reemplazada con ventaja ni aun igualada por ninguna organizacion oficial.

Esta Junta se complace en reconocerlo y en proclamarlo. Las comarcas inundadas, cuya representacion tiene, deben á todos gratitud inmensa; se la deben á la prensa periódica, que con voz poderosa y elocuentísima ha excitado los sentimientos de la caridad y del patriotismo en todos los pechos españoles, y ha conmovido en favor de las víctimas hasta el corazon de los pueblos situados más allá de nuestras fronteras; se la deben á la capital del Reino, que ha dado nobilísimo ejemplo con su extraordinaria actividad y con su esfuerzo admirable á las demás po-

blaciones españolas; se la deben á las que la han imitado apresurada y eficazmente; se la deben á todas las clases sociales que han contribuido á porfía y prometen continuar contribuyendo, no ya con modestos óbolos, sino con sumas cuantiosas á las suscripciones de todas clases en favor de las familias y de los individuos afligidos por la calamidad.

Muchos de los propósitos formados por esta Junta han sido innecesarios; muchos de sus acuerdos han quedado sin ejecución porque espontáneamente se han realizado los hechos que se debía creer y se creyó en el caso de promover con sus excitaciones. De los cuantiosos recursos puestos á su disposición, se apresuró á remitir parte considerable á las tres provincias para atender á lo que la caridad no hubiere podido alcanzar por medio de la individual iniciativa; y acaso no sea preciso emplear ni aun esa parte para lo que cabe hacer en alivio de las primeras urgentes necesidades.

Hay que pensar ya en otras de distinto carácter, para las que conviene la unidad de acción, el establecimiento de un sistema y de una organización. A las obras de misericordia sienta bien el movimiento libre y espontáneo de la caridad cristiana; pero á empresas de obras públicas les es necesario un orden y un plan único. Para enterrar los muertos, para dar de comer al hambriento, para vestir al desnudo, para dar albergue por el momento al que ha quedado sin hogar, para enjugar las lágrimas del padre que ha visto perecer á sus hijos, ó de los hijos que han quedado sin padre, el sentimiento universal de la caridad, extendido por todas y cada una de las almas humanas, obra el bien sin necesidad de un orden administrativo previamente establecido. Pero para los estudios generales de saneamiento de una comarca, de encauzamiento de ríos, de defensas metódicas y constantes contra peligros futuros, de repoblación de distritos enteros, la falta de unidad de acción perturba y esteriliza. Por esta razón, la Junta no vacila en recomendar á V. S. que procure encaminar los esfuerzos y los sacrificios que hayan de hacerse todavía por los Ayuntamientos, por las Corporaciones y por los particulares en cada provincia, de modo que vengán á acrecentar la suscripción nacional que esta Junta tiene el encargo de promover y dirigir, y no se dispersen los recursos con menoscabo de los resultados á que todos aspiramos. Emplee V. S. su autoridad en desvanecer desconfianzas injustas, si existieren, y en persuadir á todos de la conveniencia de que se junten bajo una dirección única los medios acumulados para las muchas, costosas y difíciles cosas que hay que hacer.

No está todavía esta Junta en el caso de fijar el número y la extensión de las obras que han de intentarse. Salta á la vista la necesidad de dar salida á las aguas todavía estancadas, de encauzar de nuevo los ríos desbordados, de reparar las márgenes de las acequias, de mondarras, de limpiar los azarbes y de reconstruir las viviendas de los colonos. Ha adquirido datos que demuestran la antigüedad de descuidos que tan caramente han sido pagados, y revelan la imperiosa precisión de obras de limpieza que no debieron ser abandonadas nunca, y que estaban olvidadas casi desde el comienzo de este siglo; pero la Junta no puede improvisar un plan de trabajos y de gastos. Para prepararlo convenientemente ha solicitado y obtenido del Ministerio de Fomento los servicios de seis Ingenieros de Caminos, que han salido ya para estudiar sobre los sitios de los desastres la manera de remediar los sufridos y de prevenir los venideros. Con ellos, y para facilitar sus trabajos con los datos y noticias sobre las condiciones propias de cada localidad, han marchado individuos de esta Junta, conocedores de los lugares. Abreviando trámites, prescindiendo de procedimientos dilatorios, usando de la libertad de acción que á esta Junta conceden la confianza del Gobierno que le ha entregado la dirección de la suscripción nacional, y la confianza de sus conciudadanos, que han acudido al llamamiento del Gobierno, comenzarán sin pérdida de día las obras urgentes, y se acometerán también sin tardanza todas las que parezcan útiles y quepan dentro de los recursos disponibles, en cuanto sean conocidos los resultados de la estadística de daños que se manda formar, y el importe de los medios reunidos para remediarlos. Después que se restablezca un orden regular en el régimen de las aguas, y se ejecuten aquellas operaciones de monda y de limpieza que requieran un plan general y una acción común, la Junta estudiará la manera de conciliar sus trabajos con los que por su parte hayan de realizar los propietarios y los colonos, pues si no es justo ni equitativo negar á estos el auxilio que el país y el Gobierno han creído con mucha razón deber darles en su extraordinario infortunio, tampoco se debe olvidar un momento que sólo sobre la base del esfuerzo y del trabajo de los dueños y de los cultivadores del suelo podrá este recobrar pronto y bien sus condiciones de prosperidad.

Con su cooperación cuenta la Junta. Cuenta también con que el Gobierno continuará concediéndole sus auxilios con la eficacia que hasta aquí, y en la extensión en que

se los tiene prometidos repetidamente: espera que los Gobernadores de todas las provincias promoverán la suscripción nacional y ejecutarán el encargo que en esta circular les hace; de las Corporaciones y Juntas no oficiales, y de la generalidad de los ciudadanos desea obtener y procurará merecer la confianza indispensable para el mejor éxito de su tarea; y de las Autoridades y pueblos de las tres provincias víctimas de las inundaciones no duda que le prestarán la cooperación más eficaz y activa para formar con exactitud la estadística de los desastres, distribuir convenientemente los socorros, y realizar las reparaciones que, si en gran parte no alcanzarán á subsanar las pérdidas sufridas, en algunas cosas debemos aspirar á que mejoren las condiciones de salubridad del clima, de seguridad del suelo contra futuras inundaciones, y de comodidad de la viviendas de los que con el sudor de su frente volverán á hacer pronto feraces y ricas las comarcas hoy convertidas en teatro de desolación y ruinas, miseria y dolores.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—Por acuerdo de la Junta, Antonio Cánovas del Castillo, Vocal Presidente.—Juan García Lopez, Vocal Secretario.—El Marqués de Rioflorido, Vocal Secretario.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REGLAMENTO

PARA LA RECAUDACION, INVERSION Y CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE LA SUSCRIPCION NACIONAL PARA EL SOCORRO DE LAS COMARCAS INUNDADAS EN LAS PROVINCIAS DE ALICANTE, ALMERÍA Y MURCIA.

ARTÍCULO PRIMERO.

Conforme á lo dispuesto en Real decreto de 18 del corriente, corresponde á la Junta creada por el art. 5.º cuanto tenga relación con los dos fines de su cometido, es á saber: promover la suscripción y facilitar los auxilios á los pueblos que hayan sufrido por las inundaciones.

ARTÍCULO 2.º

El Presidente de la Junta ejecutará las atribuciones de Ordenador de los auxilios que con arreglo á los acuerdos de la Junta hayan de facilitarse, y autorizará, en unión de uno de los Secretarios, y con la toma de razón del Contador, las órdenes que tengan por objeto la situación de los fondos en los puntos en que sean necesarios.

ARTÍCULO 3.º

Se conferirá á uno de los individuos de la Junta, á propuesta de la misma, el cargo de Contador, con las atribuciones siguientes:

- 1.º Cuidar de remitir datos exactos del importe de las suscripciones, y de que su producto se centralice en las Cajas que hayan de recibirle, conforme al Real decreto de 18 del corriente.
- 2.º Mantener al efecto la correspondencia necesaria para conocer frecuentemente la situación exacta de los fondos procedentes de la suscripción.
- 3.º Tomar razón de las órdenes ó mandatos que acuerde el Presidente de la Junta para la entrega de auxilios á los Gobernadores de las tres provincias mencionadas.
- 4.º Cuidar de que se lleve cuenta exacta y detallada de los productos de la suscripción y de todos los auxilios que se concedan, y de reclamar y obtener la justificación de unos y otros.
- 5.º Dar conocimiento frecuente al Presidente de la Junta de los fondos que haya disponibles, para que pueda con este dato acordar lo conveniente á la mejor aplicación de los mismos.
- 6.º Disponer cuanto conduzca al buen orden de la contabilidad de los fondos, y proponer á la Junta los medios auxiliares indispensables para la ejecución del servicio.
- 7.º Redactar las cuentas generales y los estados ó noticias periódicas que la Junta acuerde, y darles la publicidad debida en la GACETA DE MADRID, para satisfacción del público.

ARTÍCULO 4.º

La Junta establecerá con la urgencia que exige el servicio la forma de corresponderse con las Autoridades, Comisiones y Cajas encargadas de promover la suscripción y de distribuir los recursos. Reunirá los datos necesarios para apreciar la entidad de las pérdidas á cuyo alivio haya de contribuir, y acordará los socorros, determinando su cuantía en cada una de las comarcas inundadas, y exigiendo de los Gobernadores que en lo posible acrediten la personalidad de todos los socorridos.

Cuidará asimismo la Junta de recabar de las personas encargadas de cumplimentar los donativos particulares y especiales los datos todos relativos á aquellas donaciones y su cumplimiento, con el exclusivo objeto de que la Junta pueda en su día reunir y publicar la estadística de la caridad pública para el alivio de esta gran calamidad.

ARTÍCULO 5.º

Para la distribución de los socorros podrá utilizar la Junta el concurso de las Autoridades municipales de los pueblos interesados en estos auxilios.

ARTÍCULO 6.º

Los Jefes de las dependencias en cuyas Cajas se reciban los fondos de la suscripción remitirán inmediatamente al Presidente de la Junta documentos que acrediten el recibo, y dicho

señor los pasará al Contador para la toma de razón y demás efectos.

Cuando sea necesario recibir ó situar fondos, el Presidente los reclamará al Banco de España sobre los documentos que acrediten el recibo en las respectivas Cajas, que presentará á dicho efecto.

Los documentos de recibo de que no se haya dispuesto representarán por consiguiente los fondos existentes, y deberán custodiarse en la Secretaría de la Junta.

ARTÍCULO 7.º

Las entregas de fondos que se hagan se justificarán con la orden que las autorice, con la toma de razón del Contador y con el Recibo del Gobernador, quien en todo caso queda obligado á justificar la distribución de las sumas que para dicho objeto se le entreguen, presentando recibos parciales ó relaciones nominales con la firma de los perceptores, ó de personas que los conozcan.

ARTÍCULO 8.º

La Contaduría de la Junta, de acuerdo con el Banco de España, establecerá la cuenta de los productos de la suscripción y de su distribución ó inversión, cargando en ella los ingresos de que reciba conocimiento, y abonando las entregas que autorice la Junta y verifique el Banco en su Caja central ó en las de sus sucursales ó Comisionados, sin perjuicio de exigir y obtener los documentos que acrediten la fiel inversión de los fondos que deban ser distribuidos por conducto de los Gobernadores.

ARTÍCULO 9.º

De los fondos de la suscripción que se reciban en las sucursales de la Caja de Depósitos llevará la Contaduría otra cuenta separada para conocer su importe, y cuidará de que el Presidente de la Junta ordene lo conveniente para que sean trasladados á la Caja central del Banco de España ó invertidos en las atenciones á que deban destinarse.

ARTÍCULO 10.

Respecto á los ingresos y pagos que hayan tenido lugar antes de publicarse esta instrucción, las Cajas que los hayan verificado darán desde luego conocimiento á la Junta, así de estos datos como de la cantidad que tengan en su poder, y del resultado líquido de la recaudación en el día á que el aviso se refiera.

Para justificar las entregas ó pagos á que se refiere el párrafo precedente, la Junta expedirá los acuerdos y órdenes que procedan.

ARTÍCULO 11.

La Contaduría redactará y presentará á la Junta cuenta mensual de los fondos de la suscripción y de los socorros facilitados. La Junta designará una Comisión de su seno que se ocupe de la revisión de la cuenta y formule dictámen para su aprobación, si procediese, y en su vista acordará la Junta lo que corresponda.

Una vez aprobada la cuenta por la Junta, se procederá á su publicación en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 12.

Las cuentas mensuales se ajustarán en su estructura al modelo adjunto núm. 1.º Distinguirán por medio de columnas los fondos recibidos y entregados por el Banco de España y los que lo sean en las sucursales de la Caja de Depósitos.

Comprenderá el cargo:

- 1.º Las existencias del mes anterior.
- 2.º Los ingresos por productos de la suscripción.
- 3.º La traslación de fondos de unas á otras Cajas.
- 4.º El total cargo.

Comprenderá la data:

- 1.º Los auxilios facilitados á los pueblos de cada provincia.
- 2.º Los gastos ordinarios de la Junta.
- 3.º La traslación de fondos de unas á otras Cajas.
- 4.º La suma de la data.
- 5.º Las existencias para el mes siguiente.
- 6.º El total igual al cargo.

ARTÍCULO 13.

Se justificarán los cargos y datas de la cuenta, á saber:

- 1.º Los productos de la suscripción con un resumen por provincias y con relaciones parciales del pormenor de los ingresos hechos en las Cajas de la misma, modelos números 2.º y 3.º
- 2.º El cargo por traslación de fondos de las sucursales de la Caja de Depósitos al Banco de España con relación, modelo número 4.º
- 3.º Los auxilios facilitados con relaciones por provincias, modelo núm. 5.º, á que se unirán los justificantes respectivos.
- 4.º Los gastos ordinarios con relaciones por conceptos que los determinen, modelo núm. 6.º, á que acompañarán el correspondiente justificante.
- 5.º La data por traslación de fondos con relación, modelo número 7.º

ARTÍCULO 14.

La Junta al terminar su misión redactará y publicará una Memoria con las cuentas y el resumen de las operaciones de la suscripción, y de las atenciones todas en que haya sido invertido su importe.

Madrid 24 de Octubre de 1879.—Por acuerdo de la Junta, Antonio Cánovas del Castillo, Vocal Presidente.—Juan García Lopez, Vocal Secretario.—El Marqués de Rioflorido, Vocal Secretario.

MODELO NÚM. 1.º

JUNTA DE AUXILIOS Á LOS PUEBLOS INUNDADOS
DE LAS PROVINCIAS DE ALICANTE, ALMERÍA Y MURCIA.

MES DE DE 1879.

Cuenta del producto recaudado de la suscripción nacional de auxilios facilitados á los pueblos en el periodo á que se refiere, y de los fondos que quedan disponibles para el mes siguiente, á saber:

CARGO.	En las Cajas del Banco de España.	En las sucursales de la Caja de Depósitos.	TOTAL. — Pesetas.
Existencia del mes anterior.....	"	"	"
PRODUCTO DE LA SUSCRICION.			
Ingresos obtenidos, segun resumen adjunto, núm. 1.º	4.000.000	200.000	4.200.000
TRASLACION DE FONDOS.			
De las sucursales de la Caja de Depósitos al Banco de España..... Relacion núm. 2.º	450.000	"	450.000
TOTAL cargo.....	4.450.000	200.000	4.650.000
DATA.			
AUXILIOS FACILITADOS.			
A los pueblos de la provincia de Alicante. Relacion núm. 3.º.....	400.000	"	400.000
A los de Almería..... Núm. 4.º	400.000	"	400.000
A los de Murcia..... Núm. 5.º	600.000	"	600.000
GASTOS ORDINARIOS.	800.000	"	800.000
Al Banco de España, por giros y remesas. Núm. 6.º	2.000	"	2.000
Retribucion de auxiliares..... Núm. 7.º	250	"	250
Gastos de escritorio y correo..... Núm. 8.º	50	"	50
TRASLACION DE FONDOS.			
De las sucursales de la Caja de Depósitos al Banco de España..... Núm. 9.º	"	450.000	450.000
SUMA la data.....	802.300	450.000	952.300
Existencia para el mes siguiente.....	347.700	50.000	397.700
IGUAL.....	4.450.000	200.000	4.650.000

La precedente cuenta está conforme con los asientos del libro de esta Contaduría, y con los documentos justificativos que se acompañan.
Madrid, etc.

EL CONTADOR,

CENSURA. La Junta, en sesion de enterada de esta cuenta y del dictamen de la Comision encargada de examinarla, acordó su aprobacion y publicacion, de que certifico.

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

MODELO NÚM. 2.º

JUNTA DE AUXILIOS Á LOS PUEBLOS INUNDADOS
DE LAS PROVINCIAS DE ALICANTE, ALMERÍA Y MURCIA.

MES DE DE 1879.

Resumen por provincias de los ingresos obtenidos por productos de la suscripción.

PROVINCIAS.	Número de las relaciones parciales.	En las Cajas del Banco de España.	En las sucursales de la Caja de Depósitos.	TOTAL. — Pesetas.
Alava.....	1			
Albacete.....	2			
Alicante.....	3			
Etc.....				
TOTALES.....				

MODELO NÚM. 3.º

JUNTA DE AUXILIOS Á LOS PUEBLOS INUNDADOS
DE LAS PROVINCIAS DE ALICANTE, ALMERÍA Y MURCIA.

MES DE

Relacion parcial núm. de los ingresos por productos de la suscripción obtenidos en la provincia de

FECHAS DE LOS INGRESOS.	Número de asiento del ingreso en Contaduría.	En las Cajas del Banco de España.	En las sucursales de la Caja de Depósitos.	TOTAL. — Pesetas.
Octubre 15.....				
Idem 18.....				
Etc.....				

MODELO NÚM. 4.º

JUNTA DE AUXILIOS Á LOS PUEBLOS INUNDADOS
DE LAS PROVINCIAS DE ALICANTE, ALMERÍA Y MURCIA.

MES DE

Relacion general núm. de los fondos recibidos en el Banco de España procedentes de las sucursales de la Caja de Depósitos.

FECHAS.	SUCURSALES de que proceden los fondos.	Número del asiento del cargo en Contaduría.	En el Banco de España. — Pesetas.
Octubre 20.....	Soria.....		
Idem 21.....	Búrgos.....		
	Etc.....		
	TOTAL.....		

MODELO NÚM. 5.º

JUNTA DE AUXILIOS Á LOS PUEBLOS INUNDADOS
DE LAS PROVINCIAS DE ALICANTE, ALMERÍA Y MURCIA.

MES DE

Relacion general núm. de los auxilios facilitados á los pueblos de la provincia de

Numeracion de los justificantes.	EXPLICACION DE LA DATA.	Número del asiento de data en Contaduría.	El Banco de España. — Pesetas.
1	Al pueblo de Ayuntamiento, etc. por socorros facilitados al		

MODELO NÚM. 6.º

JUNTA DE AUXILIOS Á LOS PUEBLOS INUNDADOS
DE LAS PROVINCIAS DE ALICANTE, ALMERÍA Y MURCIA.

MES DE

Relacion general núm. de los gastos ordinarios ocasionados por el concepto de

Numeracion de los justificantes.	EXPLICACION DE LA DATA.	Número del asiento de data en Contaduría.	El Banco de España. — Pesetas.
	TOTAL.....		

MODELO NÚM. 7.º

JUNTA DE AUXILIOS Á LOS PUEBLOS INUNDADOS
DE LAS PROVINCIAS DE ALICANTE, ALMERÍA Y MURCIA.

MES DE

Relacion general núm. de los fondos entregados por las sucursales de la Caja de Depósitos al Banco de España.

FECHAS.	SUCURSALES que hacen las entregas.	Número del asiento de data en Contaduría.	Las sucursales de la Caja de Depósitos. — Pesetas.
Octubre 20.....	Soria.....		
Idem 21.....	Búrgos.....		
	Etc.....		
	TOTAL.....		

Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	552.991'53
MINISTERIO DE LA GUERRA.	
Sr. Subsecretario.....	30
<i>Sres. Oficiales.</i>	
D. Manuel Velasco y Brena.....	20
D. Clemente Velarde Gonzalez.....	20
D. José de Castro y Lopez.....	20
D. Antonio Muñoz y Salazar.....	20
D. Fermín Acedo y Rotaeta.....	15
D. Enrique Zappino.....	15
D. Ramon de Mendivil.....	15
D. Luis Rubio Yarto.....	15
D. Miguel Schar y Salas.....	15
D. Fernando Valdés Hector.....	15
D. Julio Serriá Raimundo.....	15
D. Joaquin Pera y Roig.....	15
<i>Señor Habilitado.</i>	
D. Ramon Pacheco y Velez.....	10
<i>Sres. Auxiliares.</i>	
D. Carlos Perez Dávila y Ossorno.....	10
D. Manuel Montuno Alemany.....	7'50
D. Eduardo Aguirre de la Calle.....	5
D. Juan Keller Garcia.....	5
D. Adolfo Antón y Alejandro.....	7'50
D. Arturo Zancada Conchillos.....	7'50
D. Manuel Ferreras y Soto.....	5
D. Ramon Garroica y Diaz.....	7'50
D. Isidoro Cabanyes Cicinayas.....	7'50
D. Carlos España Truyols.....	7'50
D. Ricardo Villaseñor Ariño.....	7'50
D. Carlos L. Ayllon.....	7'50
D. Ignacio Portier Miñano.....	7'50
D. Antonio Arteaga.....	5
D. Leandro Rodriguez Castro.....	10
D. Antonio Tovar y Marcoleta.....	7'50
D. Eugenio Velasco.....	5
D. Norberto Viqueira.....	5
D. Juan Ronderos Largilet.....	5
D. Eduardo Chacon.....	5
D. Francisco Costa.....	5
D. Pedro Hernandez.....	7'50
D. Felipe Gallut.....	5
D. José de Uclés y Queipo de Llano.....	7'50
D. José Navarro.....	7'50
D. Francisco Manso de Zúñiga.....	5
D. Juan Rivera y Herva.....	5
D. José Milans y Abio.....	5
D. Ramon Pastorido Martínez.....	7'50
D. Pedro Sagredo Tristan.....	5
D. Juan Cabañas y Garoz.....	5
D. Adolfo Rodriguez Mesa.....	2'50
D. Emilio Chacon.....	5
D. Manuel Mendez Alzola.....	5
D. Manuel Saenz y Saenz.....	5
D. Francisco Rosales Badino.....	5
D. Gabriel Orozco y Arascot.....	5
D. Domingo Cubas y Olias.....	5
D. Jacinto de Echenique Lezama.....	7'50
D. Antonio Beamud.....	5
D. Antonio Martínez.....	7'50
D. Julio Ramon Gonzalez.....	5
D. Andrés Garcia.....	7'50
D. Luis Almazan.....	5
D. Juan Mokedano Repiso.....	5
D. Máximo Miralles.....	5
D. Jaime Jorro Galicia.....	5
D. Manuel Ortega.....	5
D. Manuel Mereno Gil de Borja.....	5
D. Ernesto Marrugat.....	5
<i>Señor Capellan.</i>	
D. Tomás Llebres.....	5
<i>Archivo.</i>	
D. Alejandro Ismer Arroyo.....	15
D. Cristóbal Muñoz de la Torre.....	5
D. Federico Bonhiver.....	5
D. Enrique Ortiz Clavell.....	5
D. Julio Calahorra.....	5
D. Emilio Olazáiz é Ituarte.....	3'75
D. José Montoya.....	3'75
D. Miguel Soriano Garcia.....	2'50
D. Cáster Otaño.....	2'50
<i>Porteros.</i>	
D. Pedro Díaz Basteiro.....	5
D. Antonio Puebla Riazor.....	5

	Pesetas.
D. Pablo Sanchez.....	3
D. Manuel Chapado.....	3
D. Victor Garcia.....	3
D. Manuel Martos.....	3
D. Juan Bautista Puerta.....	3
D. Juan Sanchez.....	2
D. Antonio Soriano Garcia.....	2'50
D. Blas Muñoz Galindo.....	2'50
D. Celedonio Diaz.....	2'50
D. José Arcajo.....	2'50
D. Pedro Castellanos.....	2'50
D. José Pineda.....	2'50
D. Juan Morales.....	2'50
D. Braulio Plata.....	2'50
D. Fernando Herrero.....	2'50
D. Isidro Martin.....	2'50
D. Juan Herrero.....	2'50
D. Francisco Gomez.....	7'50
D. Francisco Requena.....	3
D. Juan Gomar.....	3
D. Cipriano Perez.....	3
D. Juan Labrador.....	1
DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.	
El Director general, Brigadier, Secretario, Jefes y Oficiales de la misma.....	272'50
DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.	
Excmo. Sr. D. Antonio Puig y Salazar, Brigadier.....	30
<i>Coroneles.</i>	
D. Manuel de Sousa y Verdes.....	20
D. José Gonzalez Cartagena.....	20
D. Eugenio Torreblanca y Diaz.....	20
<i>Tenientes Coronales.</i>	
D. Santiago Parrilla y Olivares.....	10
D. Víctor Garcia y Garcia.....	10
D. Primitivo Collado Lopez.....	10
<i>Comandantes.</i>	
D. Pedro Baus y Mejias.....	6
D. Manuel Asensio Diaz.....	6
D. José Costa Cabanillas.....	6
D. Felipe Tournelle y Ballagas.....	6
D. Antonio Rodriguez Ochoa.....	6
D. Emilio Puig Deerasat.....	6
D. Rafael Aparisi y Viedma.....	6
<i>Capitanes.</i>	
D. Antonio Garcia Cutando.....	5
D. Blas Sanchez Pinedo.....	5
D. Luis Santos Fontordera.....	5
D. Luis Béjar y Mendoza.....	5
D. Gregorio Longás Casajús.....	5
D. Ignacio Marco Lapayese.....	5
D. Luis Betarini Cervero.....	5
D. Fernando Cárdenas Uriarte.....	5
D. Francisco Sanchez Garcia.....	5
D. Cristóbal Ochoa Lopez.....	5
D. José de la Guardia Vega.....	5
D. Elias Robles Mérida.....	5
<i>Tenientes.</i>	
D. Félix Abril y Perez.....	3
D. Isidro Moya y Anguita.....	3
D. José Calvo y Pastor.....	3
D. Raimundo Pozurama Díez.....	3
D. Pedro Vallejo y Pereda.....	3
D. Rafael Benitez Gonzalez.....	3
D. Francisco Alvarez Fernandez.....	3
D. Martin Vicioso Hidalgo.....	3
D. Eduardo Sansigre Montalvo, Alférez.....	3
D. Valentin Vega Valladolid, Profesor Veterinario.....	6
D. Miguel Fernandez Colás, id. de Equitación.....	6
D. Ignacio Martin Sancho, id.....	5
D. Vicente Melendez.....	5
El Ayuntamiento de Valdemoro.....	150
Vecinos de Valdemoro.....	318'75
Excmo. Sr. Marqués de Casa-Recaño.....	500
D. Juan de la C. Lavalle.....	500
Excmo. Sr. Conde de Montarco.....	500
D. Eugenio de Lémus, empleado de la Calcografía Nacional.....	6'66
D. Bartolomé Maura, id. id.....	3'33
D. Meliton Perezaguas, id. id.....	4'44
D. Clemente Ruperez, id. id.....	4'44
D. Alejandro Vargas, id. id.....	4'44
D. Miguel Morales, id. id.....	2'93
D. Francisco de Vargas, id. id.....	2'93

	Pesetas.
D. Francisco Cucto, id. id.....	2'93
D. Hilarión Garcia, id. id.....	2'93
D. Blas Gonzalez, id. id.....	2'63
D. Andrés de Pereda, id. id.....	250
D. Domingo Linares.....	10
El Ayuntamiento de Nuevo Baztan.....	40
D. José Antolí.....	10
D. Fernando de la Vera é Isla.....	50
La Real Academia de la Historia por suscripción abierta en la misma.....	500
D. Joaquin Belío, por el Ayuntamiento de Moralzarzal.....	25
Excmo. Sr. Capitan General D. Joaquin Jovellar.....	500
Excmo. Sr. Cardenal Pronuncio, en nombre de S. S. Leon XIII.....	6.000
El Banco de Castilla.....	3.000
Excmo. Sr. Marqués de Vinent.....	3.000
Empleados del Banco de Castilla.....	186'50
Ayuntamiento de Galapagar.....	50
D. Pedro Alcántara Cabezas, vecino de Madrid.....	50
D. J. M. G.....	5
D. Carlos S. O'Donnell (Dublin).....	125
Excmo. Sr. Capitan General Marqués de la Habana.....	500
Excmo. Sra. Condesa Viuda de Santamarca.....	1.000

IMPORTA la suscripción hasta el día de la fecha la suma de pesetas..... 571.509'76

Junta de Senadores y Diputados para el socorro de las provincias inundadas.
 La Secretaria de esta Junta queda establecida en el local de la Direccion general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, principal, á donde deberá remitirse la correspondencia que se dirija á dicha Junta.
 Lo que por acuerdo de la misma se pone en conocimiento del público para su debida inteligencia.
 Madrid 27 de Octubre de 1879.—Los Secretarios, Juan Garcia Lopez.—El Marqués de Rioflorida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiendo observado que algunas Autoridades dependientes de este Ministerio no han cumplimentado en todas sus partes lo prevenido en el Real decreto de 18 del actual, por el que se inició la suscripción nacional para socorro de las provincias inundadas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer reiterar á V. E. lo textualmente ordenado en los artículos 2.º y 3.º del expresado Real decreto, á fin de que el producto de donativos, reunidos con carácter oficial, aunque voluntariamente, se entregue precisamente en el Banco de España ó en sus sucursales.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que las relaciones de donantes sean nominales cuando se trate de Jefes y Oficiales, y numéricas de las clases de tropa, las que firmadas por la Autoridad del distrito ó dependencia se remitirán directamente á la GACETA las de esta Corte y á los Boletines oficiales en provincias, para la correspondiente publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.

CAMPOS.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Junta de Senadores y Diputados para el socorro de las provincias inundadas, ha remitido á este Ministerio las bases para la formacion de una estadística que demuestre la verdadera naturaleza y extension de las desgracias ocurridas.

Al publicarlas á continuacion, como la Junta desea, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Gobernadores de las citadas provincias procedan á la formacion de dicha estadística con arreglo á las bases indicadas, encargando lo mismo á las Autoridades provinciales y locales que de ellos dependan, y cuidando muy especialmente de que este trabajo se haga con la rapidez que exige el remedio perentorio de tan grandes necesidades.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.

S LVELA.

Sres. Gobernadores de las provincias de Murcia, Almería y Alicante.

BASES

PARA LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA DE LAS INUNDACIONES.

- 1.ª Puede dividirse en dos agrupaciones, á saber: Estadística del Estado. Estadística municipal.
- 2.ª La Estadística del Estado deberá comprender: Los daños causados por las inundaciones en los edificios públicos, en las carreteras generales, provinciales y municipales. En los caminos de hierro. En las demas obras públicas. Se determinará la extensión de las vías destruidas, puentes y obras de fábrica que haya necesidad de construir ó reparar y apreciación del coste de todas las obras necesarias para restablecerlas al estado de util servicio. Esta parte de la Estadística, por su importancia y trascendencia, deberá encargarse á los Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y demás funcionarios y peritos que puedan desempeñarlas con el debido acierto.
- 3.ª La Estadística municipal comprenderá por secciones: Primero. Las desgracias personales. Segundo. Las pérdidas ocasionadas en la riqueza territorial. Tercero. Las que afecten á la industria y al comercio. Cuarto. Las noticias generales. Esta parte de la Estadística se confiará á los Ayuntamientos.

- 4.ª Para llevar á cabo la Estadística municipal, se invitará á los Ayuntamientos á que con la mayor eficacia reúnan los datos necesarios para poder apreciar con la extensión y aproximación posibles la entidad de las pérdidas ocasionadas en los respectivos términos municipales.
- 5.ª Los Ayuntamientos á su vez, cuando se trate de pueblos de corto vecindario, invitarán á los vecinos que juzguen más competentes para la ejecución de los trabajos de Estadísticas, los autorizarán á reunir los datos, y lo harán saber al público para que les preste el auxilio necesario, declarando lo que les conste en el particular. En las capitales en que lo exige su importancia, los Ayuntamientos acordarán lo necesario para que se formen Comisiones especiales por distritos ó barrios que se encarguen de levantar la Estadística.
- 6.ª A fin de facilitar cuanto sea posible la formación de la Estadística municipal, se proveerá á los Comisionados de registros por secciones, arreglados al modelo adjunto núm. 4.º, en los cuales consignarán los datos respectivos, tomándolos sobre el terreno, de los propietarios y demas vecinos que puedan facilitarlos.
- 7.ª Los registros correspondientes á una misma seccion se sumarán por orden correlativo en cada localidad cuando sea necesario abrir varios de ellos. En cada hoja de registro se inscribirá un concepto de la Estadística con arreglo al indicador adjunto, núm. 2.º, y por consiguiente, se abrirán tantas hojas de registro cuantos sean los conceptos en que haya de subdividirse la Estadística. Estos conceptos no deberán ser

- ménos que los indicados en el modelo núm. 2.º, pero las Comisiones podrán adicionar dentro de cada seccion los demás conceptos que puedan ser necesarios ó convenientes para el mayor detalle de los datos, siempre que no se ocasionen de este procedimiento dilaciones ó molestias, que deban evitarse cuanto sea posible.
- 8.ª De los diferentes registros correspondientes á una misma seccion se formará en la localidad respectiva otro resumen, en el que, siguiendo el mismo orden de los parciales, se vayan reuniendo las sumas de estos hasta obtener el resultado general de la localidad.
 - 9.ª Por los totales del registro-resumen de cada pueblo se formará una hoja estadística arreglada al modelo núm. 2.º, y se remitirá lo antes posible al Gobernador de la provincia respectiva.
 10. Los Gobernadores abrirán en su Secretaría registros por secciones, de la misma forma que los parciales, á los cuales se trasladan por pueblos los resultados de la hoja estadística de cada uno, y totalizados que sean los datos, formarán el resumen general correspondiente, y remitirán á la Junta de Auxilios un ejemplar de dicho registro y resumen general.
 11. En lo referente á la seccion 4.ª, los Ayuntamientos redactarán dos ejemplares en forma de Memoria, que remitirán al Gobernador de la provincia, que dispondrá en su vista la redacción de la general de la provincia y la remitirá á la Junta.
 12. Esta, reunidos que sean todos los datos, acordará lo más conveniente respecto á su coordinación y publicación.

MODELO NÚM. 1.º

ESTADÍSTICA DE LAS INUNDACIONES.

Pueblo de.....

PRIMERA SECCION.

DESGRACIAS PERSONALES.

Registro de inscripción.

NÚM. 1.

Fallecidos por consecuencia de las inundaciones.

	HOMBRES.	MUJERES.	NIÑOS.
Calle de....., casa núm.....			

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Se abrirá una hoja para cada concepto de la estadística.
- 2.ª Cuando se liene una hoja se sumarán las cifras contenidas en las respectivas columnas ó casillas, y se abrirá en la primera hoja del registro que resulte en blanco á continuación del mismo con concepto, cuya primera partida será la suma de la respectiva hoja terminada, á cuyo número se hará referencia en la nueva, y en la primitiva se indicará tambien el número de la que sirva de continuación.

MODELO NÚM. 2.º

ESTADÍSTICA DE LAS INUNDACIONES.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

Primera seccion.

Desgracias personales.

	HOMBRES.	MUJERES.	NIÑOS.
Fallecidos por consecuencia de las inundaciones.....			
Personas cuyo paradero se ignora.....			
Accidentes y lesiones graves.....			
Personas que han quedado sin albergue.....			
Personas que han perdido todo ó la mayor parte de su ajuar.....			
Personas que han sufrido pérdidas de consideracion.....			
Huérfanos desamparados.....			
Cadáveres sepultados.....			

Segunda seccion.

Pérdidas en la riqueza territorial.

FINCAS RUSTICAS ANEGADAS.

	Número de fincas.	EXTENSION.		Valor aproximado en las pérdidas. — Pesetas.
		Fanegas.	Hectáreas.	
Huertas inundadas.....				
Tierras de labor id.....				
Arboles frutales arrancados.....				
Acequias destruidas.....				
Cabañas y otras viviendas arruinadas.....				
Aperos de labor perdidos.....				
Frutos pendientes de recoleccion perdidos.....				
Etc.....				

FINCAS URBANAS.

ARRUINADAS.	Número de fincas.	Extension. — Metros cuadrados.	Valor aproximado. — Pesetas.
Templos.....			
Edificios públicos.....			
Casas particulares.....			
Fábricas.....			
Molinos.....			
Posadas.....			
Albergues.....			
Etc.....			

QUE HAN SUFRIDO desperfecto de consideracion.	Número de fincas.	Valor aproximado de los desperfectos. — Pesetas.
Templos.....		
Edificios públicos.....		
Etc.....		

GANADERIA.	Número de cabezas.	Valor aproximado. — Pesetas.
Ganado caballar perdido.....		
Idem mular.....		
Idem vacuno.....		
Idem lanar.....		
Idem de cerda.....		

Tercera seccion.

Industria y comercio.

	Valor aproximado. — Pesetas.
Telares, maquinaria y artefactos de las fábricas destruidas.....	
Materias y géneros almacenados en las mismas, inutilizados ó averiados.....	
Granos, harinas, legumbres y semillas, perdidos ó averiados.....	
Aceites, vinos y otros líquidos, id. id.....	
Comestibles de todas clases, id. id.....	
Paños, sedas, lienzo y de más géneros de comercio, id. id.....	
Ropas confeccionadas, id. id.....	
Muebles y artículos varios, id. id.....	
Esparto labrado y sin labrar.....	
Comercio al por menor.....	
Etc.....	

Cuarta seccion.

Noticias generales.

Se hará una descripción lo más exacta posible de la forma con que se presentó la inundación, extensión que alcanzó, altura máxima y mínima que cubrieron las aguas, socorros que se prestaron durante el peligro, rasgos de valor y caridad y episodios notables de que se tenga conocimiento.

Madrid 26 de Octubre de 1879.—Por acuerdo de la Junta, Antonio Cánovas del Castillo, Vocal Presidente.—Juan García Lopez, Vocal Secretario.—El Marqués de Ricflorido, Vocal Secretario.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Corcubion contra una providencia de V. S., relativa á la reconstrucción de una casa de D. Manuel Castro Oliveira, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado, en cumplimiento de la Real orden de 6 de Junio último, el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Corcubion contra la providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, relativa á la reconstrucción de una casa.

Resulta del expediente que el citado Ayuntamiento acordó autorizar á D. Manuel Castro Oliveira para que reedificase la casa que poseía en la calle de Prim, núm. 70, aunque no permitiéndole adelantar, como pretendía, la pared del Oeste, y mandándole por el contrario retirar la fachada principal tres metros 65 centímetros hasta dejarla al nivel de la casa perteneciente á Doña Manuela Castiñeira; y habiéndose alzado de ese acuerdo el interesado, fué revocado por el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, fundándose en que las condiciones impuestas al recurrente para la ejecución de la obra que proyectaba, ni se derivaban de ley ni de Ordenanzas municipales, que no existían en dicha villa, ni de un proyecto acordado para la reforma ó alineación de la calle de Prim, por lo que el acuerdo municipal había infringido el artículo 40 de la Constitución y la jurisprudencia sentada en la Real orden de 31 de Marzo de 1877.

La Sección considera improcedente la alzada interpuesta ante V. E. contra el acuerdo del Gobernador; pues aun cuando la materia á que se refería el del Ayuntamiento de Corcubion era de su exclusiva competencia, la ley autoriza la alzada en el caso de existir alguna infracción de ley ó de disposiciones de carácter general.

Ahora bien: las condiciones impuestas al interesado para retirar la fachada de la casa que intentaba reedificar, no se apoyaban en ningún precepto de las Ordenanzas municipales, que no existían en aquella población, ni en ningún proyecto acordado para la reforma de su calle de Prim. De modo que el acuerdo del Ayuntamiento de Corcubion dictado sin que precediera convenio con el interesado, ó bien el expediente de necesidad y utilidad pública para expropiarle y el pago de la correspondiente indemnización, y sin basar tampoco, como se ha visto, en ninguna disposición de carácter general ni local la obligación que imponía al Castro Oliveira, lastimó sin razón fundada los intereses del último, é infringió el art. 40 de la Constitución; por lo cual opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la citada villa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Junio último, ha examinado esta Sección el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Corcubion contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, relativa á la construcción de una rampa.

Resulta del expediente que D. Pedro Blanco Vazquez acudió al Ayuntamiento exponiendo que entre las casas de la propiedad de D. Manuel Ruiz y la del exponente existe una calle que ha sido empedrada por aquel interesado en la parte que da á sus fincas, quedando sin ese beneficio la parte contigua á la propiedad del exponente; por lo que, en vista de los perjuicios que se le causaban con ello, suplicaba se le autorizase para empedrar lo que faltaba en la mencionada calle, cuyo importe sería un crédito á su favor y contra el Ayuntamiento en el presupuesto próximo. La Municipalidad acordó en su vista que por cuenta del exponente se construyese un cauce de 50 centímetros cuadrados (*así dice*) en el espacio que media entre su propiedad y la acera recientemente restaurada, con la obligación de conservarlo en buen estado, pudiendo entonces formar sobre él, no dice si por cuenta suya ó del interesado, una rampa que no podría subir de la hecha por D. Manuel Ruiz, pues ambas debían quedar en un mismo plano. De este acuerdo se alzó el interesado para ante el Gobernador, quien, previo informe del Ayuntamiento y del Arquitecto provincial, que dijo era muy conveniente que se construyera la parte del empedrado que faltaba, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, lo modificó en el sentido de que interin el Ayuntamiento no acuerde construir el empedrado y alcantarillado de la calle por su

cuenta, permita al recurrente hacer las obras que pretende delante de su finca, siempre que sean iguales y en el mismo plano que las hechas por el vecino de enfrente, y con la solidez conveniente a dejarla á salvo de las aguas; sin perjuicio de que ambos interesados, cuando llegue el caso de que el Ayuntamiento haga las obras, costeen la parte de acera que les corresponda respectivamente. Contra esta providencia acudió á V. E. el Ayuntamiento, alegando que no debió admitirse el recurso por no haberse interpuesto por conducto del Alcalde, y que no habiendo habido infracción legal en su acuerdo, no procedía su revocación.

Pasando la Sección á informar sobre el asunto, observará respecto del primer fundamento de la alzada del Ayuntamiento, que si bien se cometió por el interesado una falta de ritualidad enviando directamente al Gobernador la alzada, en vez de hacerlo por conducto del Alcalde, como determina el art. 140 de la ley, dicha falta, ateniéndose á la jurisprudencia constantemente seguida, no es motivo bastante para invalidar la alzada, puesto que el objeto principal de dicho artículo fué que los Gobernadores no fallasen sin oír á los Ayuntamientos, y aparece que se pidió y fué emitido por el Alcalde el informe correspondiente.

Esto sentado, los artículos 72, 73 y 134 de la ley Municipal señalan como de la competencia de los Ayuntamientos el empedrado público, alcantarillado y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y como obligación suya el procurar con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, la conservación y arreglo de la vía pública, consignando en su presupuesto la partida necesaria al efecto.

De modo que, aparte de la injusticia ó falta de equidad que encierra el imponer ciertas cargas onerosas á un vecino por consentirle hacer en defensa de su casa lo mismo que se le permitió sin condicion alguna al dueño de las de enfrente, al acordar el Ayuntamiento de Corcubion que se construyese por cuenta del Blanco Vazquez un cauce, imponiéndole además la obligación de conservarlo en buen estado, se extralimitó, infringiendo los antedichos artículos, que disponen que las obras de esa clase, como de conservación y arreglo de la vía pública, las hagan los Ayuntamientos á su costa, y el Gobernador pudo, con arreglo al artículo 174 de la ley, modificar, como lo hizo, dicho acuerdo en la parte que excedía de las atribuciones del Ayuntamiento.

Por lo cual entiende la Sección que procede mantener la providencia apelada, desestimando el recurso del Ayuntamiento de Corcubion; entendiéndose siempre que las obras que ejecute el Blanco Vazquez han de ser por ahora á cargo exclusivo del mismo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. Dionisio Broncano y otros electores de Zorita contra el fallo de la Comisión provincial que declaró que los cargos de Concejales para que habían sido elegidos D. Pedro Ruiz Gomez y D. Pablo Chico Jimenez son incompatibles con los de Secretario del Ayuntamiento y Fiscal municipal, que respectivamente desempeñaban, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 de Agosto anterior se remitió á consulta del Consejo el adjunto expediente, promovido por D. Dionisio Broncano y otros tres electores de Zorita, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró que los cargos de Concejales; para que habían sido elegidos en dicha villa D. Pedro Ruiz Gomez y D. Pablo Chico Jimenez, son incompatibles con los de Secretario del Ayuntamiento y Fiscal municipal que respectivamente desempeñaban, pero que los interesados tenían opción para decidir aquel en que habían de continuar.

Hubiera convenido que á la exposicion de 30 de Junio anterior y al oficio con que el Gobernador la elevó á V. E., únicos documentos enviados á este Cuerpo, acompañara, cuando ménos, el informe de la Comisión provincial, ya que contra un acto suyo se representa.

De todos modos, resulta lo siguiente: ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio se pidió que se declarara la incapacidad de los dos elegidos, porque el Secretario se hallaba comprendido en el artículo 9.º de la ley Electoral y en el núm. 3.º del art. 43 de la Municipal, y el Fiscal lo estaba en los art. 7.º y 9.º y en el número 2.º del 43 de la misma, y en el art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial.

Desestima la instancia, se entabló el recurso correspondiente, y la Comisión provincial, atribuyéndose según los que acuden á V. E., facultades que no le competen, y extralimitándose de las que la ley le confiere, dictó el fallo que al principio se ha indicado, sin hacer mérito de la incapacidad de los elegidos, fundamento principal de la reclamación.

Al informar el Gobernador de la provincia expone: que son ciertos los hechos consignados por los recurrentes: que las disposiciones invocadas por los mismos, en relación con las de la ley orgánica del Poder judicial, demuestran que D. Pedro Ruiz Gomez y D. Pablo Chico Jimenez tenían verdadera y absoluta incapacidad para ser elegidos Concejales y no «incompatibilidad relativa,» ó sea el derecho de optar por uno ú otro cargo; y que elevaba el recurso á ese Ministerio, teniendo en cuenta un telegrama de V. E. sobre infracciones de ley en la resolución de esta clase de expedientes.

El Consejo, ántes de emitir su juicio respecto á la condicion legal en que se hallan para el caso presente el Secretario y el Fiscal municipal de Zorita, debe dejar establecido que, ya se tenga por erróneo, ya por acertado, el fallo de la Comisión provincial, esta Corporación fué competente para dictarlo.

Cierto es que ni el art. 89 de la ley Electoral, ni el número 3.º del art. 66 de la ley Provincial, al atribuir á las Comisiones provinciales la facultad de resolver los recursos y protestas en las elecciones de Concejales ó incapacidades y excusas de estos, hablan de las incompatibilidades. Tampoco hace mención de ellas el art. 87 de la primera de dichas leyes, según el cual, los Comisionados de la Junta general de escrutinio resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en union con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos; pero no se había dudado hasta ahora, ni parecia que se podía dudar, de que esas Juntas en union con los Ayuntamientos, y despues y en su caso las Comisiones provinciales, son las que han de fallar sobre las incompatibilidades, ya que á unas y á otras toca examinar las cualidades de los elegidos, esto es, si tienen la aptitud legal para serlo, y de consiguiente, si aun teniéndolas, es preciso que renuncien á otros cargos para desempeñar los que les hayan confiado los electores.

Así, pues, la Comisión provincial de Cáceres, al examinar una reclamación sobre la incapacidad de dos Concejales, pudo declarar que sólo existía incompatibilidad entre estos cargos y los que desempeñaban los interesados.

Esto sentado, conviene recordar que la antigua Sección de Gobernación y Fomento del Consejo, al evacuar en 5 de Abril de 1872 el informe que se le pidió con motivo de una consulta de la Comisión provincial de Córdoba sobre incompatibilidades, hizo notar que existía cierta oposición entre varias disposiciones de las leyes Electoral, Provincial y Municipal, en términos de que se podía dudar de si el desempeño de algunos cargos incapacitaba para obtener otros, ó si sólo había incompatibilidad entre las funciones de los primeros y de los últimos, por lo cual propuso que se solicitara del Poder legislativo la aclaración correspondiente.

Los artículos á que se refería la Sección están vigentes, aunque alguno ha cambiado de numeración al ser inscrito en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en la cual aparece además una disposición nueva respecto de los Secretarios de Ayuntamiento, de que se hará mérito despues. Concretándose ahora el Consejo á lo que se refiere á estos empleados y á los Concejales, observa que en el cap. 3.º, tit. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que trata de las incapacidades, se halla el art. 9.º, según el cual no podrán ser elegidos Concejales los que con relación al Municipio se hallen en los casos en que se encuentran respecto de la provincia los comprendidos en el artículo anterior, entre ellos los que *reciban sueldos de la provincia*, los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos, los deudores en concepto de segundos contribuyentes, y demás, dice, *que se mencionan en el art. 39 de la ley Municipal*, artículo que ha tomado el número 43 al incorporar en el texto de la de 20 de Agosto de 1870 las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

De las incompatibilidades es el epígrafe que lleva el capítulo 4.º, tit. 1.º de la ley Electoral; y según sus artículos 13 y 15, los cargos de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial, Notario público y Juez de paz (hoy municipal), son incompatibles con el de Concejal, y este con todo empleo retribuido de fondos provinciales y municipales.

Aquí empiezan las dudas para la aplicación de la ley, pues hallándose entre los que no pueden ser elegidos Concejales los que reciben sueldo del Municipio, y de consiguiente los Secretarios de Ayuntamiento, según el art. 9.º en relación con el anterior, no se comprende por qué se les declara incompatibles en el último párrafo del art. 15, una vez que la incompatibilidad supone el derecho á ser ele-

gido, y la facultad de optar entre los dos cargos incompatibles.

Pero aun hay más: ya se ha visto que el art. 9.º establece que no podrán ser elegidos Concejales, entre otros, los señalados en el art. 39, hoy 43, de la ley Municipal: este declara que en ningún caso pueden ser Concejales varios de los comprendidos en el capítulo de la ley Electoral que trata de las incompatibilidades, como los Diputados provinciales ó á Cortes, los Senadores, los Jueces municipales, los Notarios, etc., extendiendo esta declaración á otros que la misma ley incapacita, como los contratistas de obras, servicios ó suministros, los deudores como segundos contribuyentes, y aun á algunos de que no hace mención, á saber, los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

De manera que si se atiende al art. 9.º de la ley Electoral y al 43 de la ley Municipal, á que se refiere, está prohibido elegir Concejales tanto á los que aquella declara incapacitados como á los que manda tener sólo como incompatibles; y si se examina aisladamente el segundo de dichos artículos, se puede creer que siendo elegibles los Senadores, los Diputados y otros mencionados en los números 1.º y 2.º, también lo serán los indicados en los párrafos siguientes, quedando á todos el derecho de opción.

Una y otra interpretación son erróneas, pues lo que el legislador quiso en el art. 43 de la ley Municipal no fué, en concepto del Consejo, contradecir lo que en la misma fecha disponía en la ley Electoral, sino reunir en un solo grupo los casos de incapacidad y de incompatibilidad, para confirmarlos y aun ampliarlos. No se concibe, en efecto, ni que intentara quitar la aptitud legal á los mismos en quienes á la vez la reconocía, ni que estuviera en su ánimo no permitir la elección de los que tenía y se han tenido siempre por incapacitados para pertenecer á los Ayuntamientos.

Una novedad, sin embargo, ha venido á aumentar los motivos de duda respecto de los Secretarios de estas Corporaciones: el art. 423 de la ley de 2 de Octubre de 1877, después de declarar que no pueden obtener este destino los Concejales y otros que señala, añade estas palabras: «El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.» Acaso el objeto de esta prescripción fué sólo derogar el párrafo segundo del núm. 5.º, art. 116, de la ley de Agosto de 1870, que hacía compatible aquel empleo con cualquier otro municipal que no fuera el cargo de Concejal y los demás que se señalaba; pero es evidente que, dada la distinción que hay entre la incapacidad y la incompatibilidad, la Comisión provincial de Cáceres ha podido creer con ciertos visos de razón que el Secretario del Ayuntamiento de Zorita era elegible.

No es de la misma opinión el Consejo, puesto que aquel empleado recibía sueldo del Municipio, ó lo que es lo mismo, desempeñaba funciones públicas retribuidas, causas suficientes para incapacitarle; pero á la vez entiende que el caso requiere una interpretación auténtica, tanto más necesaria, cuanto, como se ha visto, no hay armonía entre algunos artículos de la ley Electoral, precisamente aplicables á los Secretarios.

Pero como entre tanto hay que resolver las cuestiones que se presenten, lo más acertado será atenerse al espíritu general de la ley; y de consiguiente, los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en unión con el Ayuntamiento primero y la Comisión provincial después, debieron declarar que el Secretario no pudo ser elegido Concejal y fué nula su elección.

En cuanto al Fiscal, ha dicho el Consejo que, á su entender, el art. 43 de la ley de Octubre de 1877 confirmó lo que en punto á incapacidades é incompatibilidades establecía la ley Electoral; y como esta por una parte declaró incompatible con el cargo de Concejal el de Juez municipal, en cuyo caso se halla el Fiscal, y aquel artículo, por otra parte, comprende á los mismos Jueces y á otras personas que desempeñan cargos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, tiene por evidente este Cuerpo que el Fiscal de Zorita pudo ser elegido individuo del Ayuntamiento, aunque con la facultad de eximirse de uno ú otro cargo en el término de ocho días, con sujeción á los artículos 144, 142 y 143 de la ley provisional sobre el Poder judicial, aplicables á los que pertenecen al Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su jerarquía y categoría, según el art. 771. Esta ley especial, posterior á la Electoral y á la Municipal, no reformada en el particular que se discute, puede considerarse como aclaratoria de los artículos que parecieran dudosos con relación á ciertos funcionarios.

Obró, pues, con acierto la Comisión provincial de Cáceres al resolver el recurso que se le presentó, en cuanto se dirigía contra la elección de D. Pablo Chico Jimenez.

Por las razones que preceden, y en el supuesto de que V. E. acepte lo que se propone en otra consulta de esta fecha respecto á la facultad del Gobierno para resolver los recursos que se promuevan contra los fallos de las Comi-

siones provinciales en materia de elecciones municipales, opina el Consejo:

Primero. Que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, en cuanto declaró que D. Pedro Ruiz Gomez, Secretario del Ayuntamiento de Zorita, pudo ser elegido Concejal con derecho á optar entre uno y otro cargo; y en consecuencia, se debe declarar nula la elección de dicho individuo.

Segundo. Que se está en el caso de desestimar la reclamación contra dicho fallo, en cuanto este resolvió que D. Pablo Chico Jimenez podia optar entre los cargos de Concejal y Fiscal municipal de la misma villa de Zorita.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, en la provincia de Burgos, que solicita un auxilio de fondos del Estado para la construcción de Escuelas en dicho punto y su anejo de Salcedillo:

Vistas las órdenes de 22 de Julio de 1856 y 22 del mismo mes de 1874:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos y formalidades que dichas órdenes determinan para justificar la necesidad del auxilio en la parte respectiva al anejo de Salcedillo, no estando el expediente en estado de resolución en la referente al pueblo de Espinosa de los Monteros:

Considerando que el presupuesto que se acompaña al proyecto presentado arroja la suma de 10.515 pesetas con 40 céntimos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección, ha resuelto denegar el auxilio que solicita el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros para la construcción de Escuelas en dicho punto, y concederle una subvención de 5.257 pesetas con 70 céntimos, para que pueda atender á la construcción de la casa-escuela de su anejo de Salcedillo, con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad deberá librarse por la Ordenación de Pagos á favor del Alcalde de Espinosa de los Monteros, cuando justifique con certificación del Director facultativo de las obras que, previa subasta y con arreglo al plano y pliego de condiciones, lleva gastada una cantidad igual á la que se le ha de librar en la construcción de la Escuela dentro del actual año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 248. Las acciones que nacen de un delito ó falta, podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 249. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 250. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado, ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causahabientes.

Art. 251. Estando pendiente la acción penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito, inclusive la acción civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 252. Pendiente la acción civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 253. En ningún caso será necesario para el ejer-

cicio de la acción penal que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 254. La extinción de la acción penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extinción procediere de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la acción civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 255. La extinción de la acción civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 256. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará según corresponda la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieron nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defensores por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervención de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algún recurso para cuya interposición hubiere la misma necesidad.

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán también derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, también á su instancia, si estos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamación.

Pero ni durante la causa ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenación de costas.

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitación.
3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesión ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribución una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase 30 pesetas.

En las de segunda 40.

En las de tercera y cuarta 30.

En las cabezas de partido judicial 25.

En los demás pueblos 20.

Art. 263. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretensión se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 266. Cuando la pretensión de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose éste pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 267. La sustanciación de la pretensión de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 268. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 262, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 269. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resolviera.

Art. 270. Cuando fuera el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 271. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querrelante particular y actor civil, si lo hubiere.

Art. 272. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 273. El procesado á quien no se hubiese citado ni oído en el incidente de pobreza del querrelante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 275. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 276. Contra la sentencia firme que resolviera negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 277. Los que fueren declarados pobres, disfrutará de los beneficios siguientes:

1.º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 278. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á los gastos expresados que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPÍTULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 281. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniera en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del actuario ó Secretario.

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula, y el actuario, Secretario, Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 283. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 284. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 285. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se leiere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se leiere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado mayor de 14 años que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 287. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 288. Cuando no se pudiere practicar una notificacion por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 289. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion, y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se leiere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.º El termino dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencion de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 290. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiere recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legitima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere de las establecidas en el número 5.º del articulo anterior.

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policia judicial por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve termino que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el Boletín oficial de la provincia de su última residencia, y en la GACETA DE MADRID si se considerare necesario.

Art. 293. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original, ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Junio de 1867, rendida por D. Manuel Larios, Tesorero general, y D. Emilio de Aguilar, Contador general que ha sido de dicha provincia, siendo Ministro Ponente D. Francisco Botella, ha recaído la siguiente providencia:

«Visto que D. Emilio de Aguilar, Contador general de Hacienda que ha sido de Puerto-Rico, no se ha presentado en la Secretaría general de este Tribunal ni en la Contaduría general de aquella provincia á recoger el pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta del Tesoro de la citada isla, correspondiente al mes de Junio de 1867, á pesar de los llamamientos que le han sido hechos en los periódicos oficiales, y habiéndosele dado todas las audiencias que disponen los artículos 65 y 66 del reglamento orgánico de este Tribunal;

Se da por contestado el pliego de reparos puesto á la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico del mes de Junio de 1867; se declara en rebeldía á D. Emilio de Aguilar, Contador general que ha sido de dicha provincia, haciéndole las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 147 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Seccion á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 6 de Octubre de 1879, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 11 de Octubre de 1879.—Julian Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Paris participa el fallecimiento del súbdito español Angel Martinez, natural de la Coruña, soltero; hallándose depositados en dicho Consulado los valores y efectos dejados por el difunto, que podrán reclamar en forma los legítimos herederos del mismo.

Palacio 23 de Octubre de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer, por concurso y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Mestanza, partido judicial de Almodóvar del Campo.

Los Notarios aspirantes elevarán su solicitud á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El dia 30 del corriente mes dará principio esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas correspondientes á dicho mes.

Mes de Octubre.

DIAS.	LETRAS.
30.....	Z, A, B, C, D.
31.....	E, F, G, H, I, J, L.
3.....	M, N, O, P.
4.....	Q, R, S, T, U y V.
5.....	Incidencias.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Balaguer.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente y en carruaje de ida y vuelta desde Lérida á Balaguer toda la correspondencia y periódicos que la fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á re-

elamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Lérida para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lenda á Balaguer y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tarazona y Motilla del Palancar, en la provincia de Cuenca.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Tarazona á Motilla del Palancar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 112 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas 10 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun conveniga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó recaja que á prorata correspondiera. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pentazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cuenca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Tarazona y Motilla del Palancar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 8.250 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 825 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Cuenca para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la me-

dia hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Tarazona á Motilla del Palancar y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Director y el Administrador delegado de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante me dice en 25 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Desde los primeros momentos de la catástrofe ocasionada por las recientes inundaciones, esta Compañía ha considerado como un deber igual para ella el de restablecer el servicio público, reparando los grandes destrozos causados por las aguas, y el de acudir al mismo tiempo al alivio de las desgracias sufridas por las poblaciones.

Así es que los donativos procedentes de Autoridades, Corporaciones y Juntas han sido trasportados gratis á Murcia, tanto desde Madrid como de otras estaciones de nuestras propias líneas, ó de las demás vías férreas que con las nuestras enlazan.

El Consejo de administracion no había creído oportuno participar este hecho á V. E., si la Real orden publicada en la GACETA de 24 de los corrientes no le diese á conocer la conveniencia de hacerlo, para que V. E. no ignore lo que, con anterioridad á dicha superior disposicion, viene practicándose en la red de esta Compañía respecto al transporte gratuito de donativos.

Entre las víctimas de la inundacion figuran por cierto familias de los empleados de la Compañía, y esta se hallará en el caso de atenderlas, así como no ha perdonado esfuerzo alguno para que, restablecida prontamente la via férrea, pudiese S. M. el REY llevar á las devastadas comarcas el consuelo de su presencia y de su generosidad.»

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.), de tan humanitarios y caritativos actos, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante por su generosa oferta y desprendimiento en favor de los infelices que yacen sumidos en la miseria, y que se publique esta Real orden en la GACETA para conocimiento de los Gobernadores de las provincias y de los Alcaldes de los pueblos por donde atraviesan las líneas de esta Compañía.»

Lo que traslado á Vds. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á Vds. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.—Señor Director y Sr. Administrador delegado de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.»

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Adanero á Gijón, provincia de Oviedo.

Table with 2 columns: Location and Presupuesto anual. Rows include Pajares, Villallana, San Esteban de las Cruces, and a total of 72.750.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.125 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda

Licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. M. vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Octubre último...

(Aquí se propone que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llana el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo la concesión.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á las once de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión para reconstruir el pantano de Puente, en término de Lorca, provincia de Murcia...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, y en el caso de que el Gobernador de la provincia hallándose ausente, en el punto de manifiesto, para conocimiento del público, en el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados de conformidad al adjunto modelo, y la cantidad que ha de constituir el depósito como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Bolsa pública con arreglo á lo dispuesto por los Reales decretos de 20 de Agosto de 1875 y 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos por la citada instrucción, quedando siempre la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando siempre á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. M. vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la concesión para reconstruir el pantano de Puente de término de Lorca, provincia de Murcia...

(Aquí se propone que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llana el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo la concesión.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel G. de Huertas, apoderado del Sr. Conde de Salvatierra, por el presente se le cita para que en el término de seis días se persone en el Negociado de Propiedades de esta Administración para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Leá.

Intendencia militar de las Provincias Vascongadas.

El Intendente militar del distrito de las Provincias Vascongadas del Ejército del Norte.

Hago saber que autorizado por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 10 de Setiembre próximo pasado para contratar en pública subasta la paja de pienso necesaria para el abastecimiento de la Factoría de subsistencias de Vitoria por el término de un año, á contar desde el día en que se otorga por la Superioridad al aprobar el remate, y que se ha concluido asciende á 15.000 quintales métricos, convengo en el presente á todos los que deseen tomar parte en la segunda subasta, por no haber dado resultado la primera, á que presenten sus proposiciones en papel del sello 117, en pliego cerrado con estricta sujeción al modelo de proposición que al fin de esta estampa, y al pliego de condiciones que ha seguido para la primera subasta, y se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, en la de Burgos y Valladolid, así como en las Comisarias de Guerra de San Sebastian y Bilbao, y en los demás puntos en que se anunció la primera. Lo mismo saber los licitadores que han de hallarse en esta capital el día 10 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en que tendrá lugar la segunda subasta que por este convengo en firmar el acta del remate, ó nombrar un representante debidamente autorizado.

La adjudicación se hará á favor de la proposición que resulte más ventajosa dentro del precio límite señalado, que es para esta segunda el de 7 pesetas por quintal métrico; pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

No se admitirá la proposición que se hiciera fuera del modelo anterior, por un precio no concreto de peseta y céntimos de paja por quintal métrico de paja, ó bien que dejara de acompañarse el talon de depósito de 5.250 pesetas en la Caja de provincia que más le convenga.

Vitoria 25 de Octubre de 1879.—José G. del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. M. vecino de.... con cédula personal de (tal clase), número.... expedida en.... de.... de 187.... en....,

enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la Factoría de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio, al precio de.... pesetas y.... céntimos el quintal métrico de paja; y en garantía de su proposición acompaña el documento de.... pesetas (en letra), que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja sucursal de la provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 27 de Octubre.

- Núm. 483 Cruza Romo.—Villamoreo. 484 Carlos Alfonseca.—Jerez de la Frontera. 485 Dolores R. Arellano.—Alcalá de Henares. 486 Idem id. 487 Idem id. 488 Fernando Suarez.—Córdoba. 489 Faustina García.—Aldenseñor. 490 Felipe de la Puerta.—Brivesca. 491 Joaquín Alcazar.—Jaen. 492 José M. Laborda.—Anzuola. 493 Miguel Vidal.—Valencia. 494 Manuel Añón.—Morón. 495 Rafael Vazquez.—Yecia. 496 Ricardo Gutierrez.—Irún.

Madrid 23 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martín Botalla.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los despachos devueltos que no han sido entregados á sus interesados.

DIA 28.

Table with 3 columns: Lugar de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Almería, Alicante, Cádiz, Gijón, Murcia, Vitoria, Zaragoza.

Madrid 23 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete, Juan Alonso Prados.

Hospital militar de Zaragoza.

El Director Presidente de la Junta económica de dicho Hospital hace saber que el día 27 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Dirección del expresado Hospital una subasta para contratar el suministro de arroz, garbanos, tocino y manieca necesarios durante un año en este establecimiento, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Pagaduría del mismo á disposición del que guste enterarse.

Zaragoza 25 de Octubre de 1879.—Francisco Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Noviembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, depósito de mendigos establecido en el mismo y Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer asilo de San Bernardino y depósito de mendigos establecido en el mismo, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanos á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Noviembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, número 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Noviembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, número 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

En expediente seguido de oficio por esta Alcaldía, y que tuvo principio por denuncia del Arquitecto municipal en 30 de Agosto de 1875 respecto á la ruina de la casa en esta ciudad, calle de San Clemente, antes de San Jerónimo, núm. 1, lindera por su frente, al Norte con la citada calle, por el Este ó sea la izquierda de su entrada con casas de la plaza de Zurruadores, por el Sur ó sea el fondo con otras de la calle de la Industria, y por el Oeste ó sea derecha de su entrada con callejon sin salida cerrado con una puerta de hierro, por cuyo expediente no ha podido averiguarse de una manera segura quién sea el propietario de la citada finca, se ha decretado en 8 de este mes con arreglo á la ley 7.ª, tit. 49, lib. 3.º de la Novísima Recopilación, para la reedificación de casas bajas, solares y yermos de Madrid; á la 4.ª, tit. 23, libro 7.º de la misma, haciendo extensiva la anterior á todo el Reino, y á la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Marzo de 1862, citar, como por el presente se cita por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital, al dueño ó dueños de la indicada casa baja y ruinosas, para que dentro del término de cuatro meses, á contar desde el día de la inserción en la citada GACETA, acuda ó acudan á producir sus títulos de propiedad en esta Alcaldía, y dentro de un año siguiente ejecuten la nueva obra y e dificio respectivo; aparebiéndoles que de no cumplirse lo dispuesto en los señalados términos, se tasará la finca por el Arquitecto municipal y por el que nombraren las partes, con cita cion del Sr. Regidor Síndico de este Excmo. Ayuntamiento, y en pública subasta se venderá y se rematará en el mejor postor, á cuyo favor se otorgará la debida escritura de venta, haciendo el mismo postor obligación de ejecutar dentro de un año la nueva obra y casa, previa presentación y aprobación de planos, señalamiento de líneas y pago de arbitrios establecidos; bajo el concepto de que se consignará el precio de dicha venta en la Caja de Depósitos en el caso de no haber parte legítima á quien entregarlo.

Y para sus debidos efectos se publica el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 9 de Octubre de 1879.—Hoyos.

X—513

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha se cita, llama y emplaza á D. Tomás Uría Zalduendo, natural de la anteiglesia de Gucho, y ausente en Ultramar, para que como heredero de su finada madre Doña María Juana Zalduendo y Uría comparezca ante este Tribunal por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho

en el juicio necesario de testamentaria que ha promovido su señor hermano D. Miguel; entendiéndose que si hubiere fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; aperebiéndose á uno y otros que de no comparecer dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA oficial de Madrid, se seguirá adelante el juicio sin más citación ni emplazamiento.

Dada en Bilbao á 16 de Octubre de 1879.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Benito Miguel Gonzalez.
X—514

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de seis días á Don Francisco Gonzalez Mateos, que ha vivido en la calle de Hortaleza, núm. 70, tercero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por estafa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, por Carretero, Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se sacan á pública subasta nueve piezas de heredad labrantía, un pedacito de soto y una casa con huerta, sitas en los lugares de Vilares, Portaballa y Juncás, parroquias de Santa Eulalia de Merille y San Julian de Landrobe, partido de Vivero, provincia de Lugo, tasadas en la cantidad de 4.475 pesetas; cuyas fincas pertenecen á las menores Doña Manuela y Doña Juana García Coto, hijas de D. Francisco García Martinez. El remate será simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de dicho partido de Vivero; y para que tenga efecto se ha señalado el día 29 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de los mismos. Se advierte á las personas que deseen tomar parte en la subasta no se admitirá postura que no cubra la tasación, necesitando depositar en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas; y que podrán enterarse de las demás condiciones y de la titulación en la Escribanía del actuario D. Juan Zozaya, plaza del Progreso, 3, segundo.

Madrid 22 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Ruiz Crespo.—El Escribano, Juan Zozaya.
X—509

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita y llama al sujeto que sufrió una contusión en la pierna izquierda, y ocupó en el Hospital provincial la cama núm. 12, sala 22, desde el día 20 de Setiembre último al 23 del mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que me hallo instruyendo.

Madrid 6 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se cita y llama por medio del presente edicto y término de seis días, á José Mateos Ruiz, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á practicar una diligencia en causa criminal seguida por lesiones.

Madrid 7 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Licenciado Rico.—El actuario, Vicente Moreno.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad se ha acordado citar por medio del presente á dos señoras desconocidas, que como á las once de la mañana del 21 de Setiembre último estuvieron comprando telas en la tienda de D. Mariano Pere Anton, Corredora Baja de San Pablo, núm. 21, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar declaración como testigos de causa criminal que se instruye; bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Fermin Suarez y Jimenez.

Ponferrada.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa se cita y llama á Manuel Real Fernandez, de 21 años de edad, soltero, delantero que fué del coche-correo, natural de Orosó, partido judicial de Ordenes, en la provincia de la Coruña, para que en el término de 10 días se presente en las salas de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Reloj, á fin de que se pueda practicar una diligencia de administración de justicia en la causa que se le instruye por hurto; bajo aperebimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ponferrada 8 de Octubre de 1879.—El Escribano, Cipriano Campillo.

Reinosa.

D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Díez Lopez, palero que ha sido en uno de los vapores-correos de Antonio Lopez y Compañía, natural de Villasuso, de estado casado, de 26 años de edad, para que dentro del improrogable término de 10 días, á contar desde la inser-

cion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala-audiencia á prestar declaración en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Agustín Lopez; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 7 de Octubre de 1879.—José Torres y Torres.—Por su mandado, Timoteo Lucio Garcia.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba idem, cara redonda, color moreno.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de San Sebastian.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Arrieta, natural de Vergara, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó ponga en conocimiento del mismo su actual domicilio ó paradero, á efecto de prestar una declaración en causa criminal que se instruye sobre hurto de una onza de oro contra Julia Amunarriz, vecina de Irún.

Dado en San Sebastian á 7 de Octubre de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., José Blasco.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, á Sebastian Perez Galizao, natural de Aguilar de la Frontera, sin que resulten otras circunstancias, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por estafa á Remigio España; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase y jurisdicción que sean, y á los dependientes de las mismas, practiquen diligencias en averiguación de su paradero; y logrado, lo remitan por tránsitos á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 5 de Octubre de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Licenciado Manuel Perez Ponte.

Tarragona.

D. Victor de Arriaga y Gállega, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 123 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Esteban Mariné y Martí, labrador, casado, vecino de Vilaseca, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora; y obtenida, disponer su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue sobre amenazas de muerte é injurias á Miguel Alimbare y Fluxench, del mismo domicilio, en virtud de la cual se ha decretado su prisión provisional.

Dada en Tarragona á 8 de Octubre de 1879.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., José María Salvany, Escribano.

Ubeda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de dos mulos de la propiedad de Bartolomé Martinez Fernandez, vecino de Iznatoraf, verificado en la madrugada del día 5 del corriente en un corral de la calle de Valencia de esta ciudad, y cuyas señas se anotan á continuación; en cuya causa me acordado proceder á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las expresadas caballerías, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición. Y para ello encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias hasta conseguirlo.

Dada en Ubeda á 6 de Octubre de 1879.—Prudencio Delgado de Leyva.—De orden de S. S., Fernando Garcia Perez.

Señas de las caballerías.

Un mulo de ocho años, pelo castaño oscuro, menos de la marca, sin hierro, con una pinta blanca en el ojo izquierdo.

Otro mulo de cinco años, de igual marca que el anterior, pelo negro, con un bulto como una nuez en lo alto de los riñones, y con la punta de la cola cortada.

Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al nombrado Antonio Garcia Lozano, vecino que fué de Sevilla, de estatura regular, metido en carnes, color moreno claro, que en el día 10 de Marzo de 1875 cambió en el pueblo de Marinaleda, de esta provincia, una yegua por otra de D. Manuel Torres Quirós, de aquellos vecinos, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de dicha primera yegua, seguro que se le administrará justicia; y de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nación ordenen la práctica de diligencias para la busca y detención del susodicho Garcia Lozano; dejándolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Utrera á 4 de Octubre de 1879.—Antonio de Montes.—El actuario, Felipe Rojas.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente edicto se llama y busca á Juan Mes-tra y Marco, de 48 años de edad, soltero, guarnicionero, natural y vecino de esta capital, y habitante en la calle de la Tertulia, núm. 4, piso bajo, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, ó manifieste su paradero, con objeto de oír cierta notificación; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valencia 6 de Octubre de 1879.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Luis Martorell.

Valverde del Camino.

D. Sebastian Casto y Borrero, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Molino Villanueva, natural de Aroche, y vecino de las minas de Riotinto, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que contra él se sigue por allanamiento de morada; aperebido que de no hacerlo seguirá idéntica en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del Molina; remitiéndolo en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Valverde del Camino 6 de Octubre de 1879.—Sebastian Casto.—El actuario, Juan Ramirez Cruzado.

Vigo.

D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á Amancio Pita, como marido de Amalia Chillada Niel, y á Manuel Valverde y Zúñiga, vecinos que han sido el primero de la parroquia de Bahiña, y el segundo de la de San Pedro de la Ramallosa, en este partido, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar la demanda ordinaria que contra los mismos y otros entabló en este Juzgado el Procurador Turco, en nombre de Rita y Ana María Zúñiga y Juan Francisco Niel, sobre nulidad del testamento otorgado por Juan Francisco Zúñiga Martínez; aperebidos que de no hacerlo se les declarará en rebeldía.

Dado en Vigo á 22 de Octubre de 1879.—Manuel Valcarlos Ibarrola.—Francisco Perez Fernandez.
X—510

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y llama á Cristóbal Labin y Alonso, natural de la villa de San Roque, ausente en Rioja ó Navarra, para que en término 10 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Pamplona y Logroño, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Pacífico y Juan Gomez Canales sobre lesiones á Serafin Labin, y lo cumpla; bajo aperebimiento.

Villacarriedo 8 de Octubre de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Dionisio Velez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria y término de 15 días cito, llamo y emplazo á D. Antonio Castañon y Gonzalez, de 44 años de edad, natural de Estacas, hijo de Domingo y de María, empleado en la Administración económica de la provincia de Leon y de Barcelona, á fin de que comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre falsedad en un expediente administrativo; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y se ruega á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 9 de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

Señas del procesado.

Estatura regular, color sano, barba cerrada, nariz regular, pelo entrecano; vistiendo pantalon, chaleco y paletot de paño de castor.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Esteban Casadevall y Devins, natural de San Clemente de Sascebos, residente en Llausa, hijo de Domingo y Eugenia, de 47 años, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado; encargándose al propio tiempo su busca, captura y conducción al mismo, pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo y otros sobre falsedad de documentos.

Dada en Zaragoza á 7 de Octubre de 1879.—Antonio María Camps.—De su orden, Pablo Moya.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de esta Compañía en sesion de esta fecha ha nombrado Director gerente de la misma al señor D. Luis Rouviere, á quien deben dirigirse todas las comunicaciones y reclamaciones, siendo esta ciudad el domicilio social, calle del Palau, núm. 4, piso principal.

Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo del Consejo. Barcelona 24 de Octubre de 1879.—El Secretario general, Pedro Armengol y Cornet. X—508

La Felicidad.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad, en junta general extraordinaria celebrada el 15 del actual, ha acordado vender en pública y extrajudicial subasta la mina Perseverancia y sus demasias, con todos sus edificios, máquinas, herramientas, aparatos y todo cuanto pertenece á dicha Sociedad.

El acto tendrá lugar el día siguiente y hora de las once de la mañana, despues de transcurridos 30 del en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, en casa del Notario de esta ciudad, D. Nicolás Lopez Mizzi, calle Ponton, número 6, en donde se halla expuesto desde este día el pliego de condiciones, y á disposicion de las personas que deseen tomar parte en la subasta para que puedan enterarse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo lo acordado por la Sociedad en la fecha ya citada.

Linares 22 de Octubre de 1879.—El Presidente, Faustino Caro.—El Secretario, Juan Garcia Campos. X—512

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del día 28 de Octubre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 27, Dia 28. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'75 p. París, á 8 días vista, franco. 5'01.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Octubre de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 43'7 Idem mínima de id. 8'8 Diferencia. 4'9

Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 44'2 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 45'8 Diferencia. 4'6

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 43'7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cuenca, Granada, Hueiva, Jaen, Palencia, Segovia, Soria, Tarragona y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Focino añejo, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'96 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 1'22 á 1'75 la libra, y de 2'67 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'54, y de 0'47 á 0'62 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'62 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'35 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 14'2 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 41 á 45 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'03 á 1'33 el kilogramo. Patatas, de 1'62 á 1'75 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'60 la libra, y de 1'10 á 1'40 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'87 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 47'43 pesetas la fanega, y á 31 el decalitro. Cebada, precio medio, á 7'65 pesetas la fanega, y á 43'88 el decalitro.

Mora. Reses degolladas en el día de ayer. — Vacas, 187. — Carneros, 416. — Terneras, 72. — Ovejas, 386. — Cabrios, 6. — Total, 1.067. 52 pesetas libras... 98.014. — Idem en kilogramos... 44.973.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists tax collection data from various districts.

Del parte remitido por la Visita general de Policia urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: DISTritos, LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS. Lists bread and meat prices by district.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 28 de Octubre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Octubre correspondiente al tomo LV de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en esta Corte el conocido juriconsulto D. José Reus y Garcia. Contiene interesantes artículos doctrinales de los Sres. Brussa, Garijo, Costa y Aramburu.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COMPILACION GENERAL DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878. Edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la Carrera de San Jerónimo, núm. 10, almacén de papel de la viuda de Fernandez Iglesias é hijos, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.).

SANTOS DEL DIA.

San Narciso, Obispo; Santa Eusebia, virgen, y San Cenobio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 9.ª de abono.—Turno impar.—Gli Ugonotti.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Un sainete.—La mariposa.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Las campanas de Carrion.—Amor que empieza y amor que acaba.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El beso.—La casa de campo.—Un almuerzo para dos.—El mudo por compromiso.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El pleito de Sandoval.—Sexteto sueco.—A tontas y á locas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El guarda-ropa.—Receta contra la bilis.—Ló de anoche.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Don Sisenando.—El proceso del can-can.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Ganar la plaza.—Morirse á tiempo.—Un valiente.—El ascua en la mano.—Baile.

TEATRO-SALON ESLOVA.—A las ocho y media.—El Conde Patricio.—Siguiendo la pista.—El primer galan.